

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 109

**Ordenanza** impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.

Materia: **Referimiento.**

Recurrentes: Lizardo Rodríguez, **S. R. L. y compartes.**

Abogados: Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona.

Recurrida: Darly Massih Valdez.

Abogados: Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lizardo Rodríguez, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Joaquín Rodríguez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060958-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua, casa núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien también actúa a título personal; Leymer Alexander Pujols Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0113657-9, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua, casa núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana; Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016839-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 121, San Juan de la Maguana, y Rafael de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011108-4, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, casa núm. 7, San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 011-0002817-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 75 esquina Independencia, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Darly Massih Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219299-4, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 001, municipio El Cercado y de manera accidental en San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0014424-0 y 012-0006339-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona esquina Trinitaria, casa núm. 9, ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Teodor Chasseriau (antigua Privada) núm. 86, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ y DANILO MORILLO BARONA, en representación de los SRES. LIZARDO RODRÍGUEZ, S.R.L., debidamente representada por su gerente el SR. JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LEYMER ALEXANDER PUJOLS MATOS, SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SÁNCHEZ y RAFAEL DE LOS SANTOS, contra la ordenanza civil No. 0322-2016-SORD-00082, del 19/12/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, consecuentemente, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO DE OLEO ENCARNACIÓN y los DRES. RAÚL LUCIANO BELTRÉ y JOSÉ FRANKLIN ZABALA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- d) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- e) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

95) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lizardo Rodríguez, S.R.L., Joaquín Rodríguez González, Leymer Alexander Pujols Matos, Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez y Rafael de los Santos y como parte recurrida Darly Massih Valdez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida según la ordenanza núm. 0322-2016-SORD-00082, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de diciembre de 2016; posteriormente, la parte sucumbiente dedujo apelación, siendo este recurso rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

96) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra titulado con los usuales medios de casación, sino que los argumentos justificativos se encuentran expuestos en el contexto de su desarrollo. En ese sentido, en una rama de los vicios promovidos la parte recurrente alega que en la demanda se puso en causa al alguacil, al guardián designado y el gerente de la entidad, siendo estos condenados por las jurisdicciones de fondo con lo cual se hizo una mala interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 608 de Código de

Procedimiento Civil, ya que debieron ser excluidos, tal como se peticionó en primer y segundo grado.

97) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que el presente recurso se fundamenta en cuestiones de hecho sin fundamentos que no poseen valor jurídico ni seriedad, por lo que resultan improcedentes.

98) De la revisión del fallo impugnado no se advierte que el aspecto antes indicado fuera objeto de discusión ante la alzada como parte de las conclusiones propuestas o los argumentos justificativos del recurso de apelación objeto de ponderación a la sazón, sin que tampoco se trate de una situación que se deriva de la sentencia cuestionada, en tanto que en apelación ostentaban la condición de intimantes, pues el recurso tenía por fin hacer un reexamen de los hechos a fin de que se revocara la ordenanza de primer grado que acogió la demanda original en referimiento en suspensión de venta en pública subasta.

99) Conforme criterio jurisprudencial pacífico, en materia de casación el ejercicio del control de legalidad tiene como límite lo juzgado en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público.

100) En esas atenciones, el aspecto antes aludido, el cual no fue propuesto al tribunal de segundo grado, corresponde a un medio nuevo en casación vedado por la ley, sin que se trate de una cuestión de orden público; por tanto, deviene en inadmisibile, lo cual pronuncia esta corte de casación, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

101) En otro orden la recurrente sostiene que la sentencia impugnada no solamente viola su derecho de defensa, sino que además desconoce sus derechos y la autenticidad que tiene el notario en su actuación en los embargos ejecutivos, conforme el artículo 20 de la Ley 140-15, quien estableció que el embargado era Yamil Massih Valdez no el tercero Darly Massih Valdez, por lo que al establecer que el embargo se practicó en contra de este último por el hecho de habersele notificado el proceso verbal hizo una mala aplicación del texto legal aludido; que se violentó el debido proceso al no observar que la ordenanza de primer grado fue dictada por un juez incompetente, ya que la demanda principal en nulidad del embargo ejecutivo cursaba por ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán y ese era el llamado a conocer del referimiento. Además, continúan planteando los recurrentes, fueron demandados de manera principal en violación al artículo 608 de Código de Procedimiento Civil; que no se tomaron en cuenta las pruebas por ellos presentados; que aunque en los objetos embargado se encontraran objetos del tercero, hoy recurrido, no podía solicitarse la nulidad del embargo, la cual está reservada para el embargado, sino la reivindicación a través de la demanda en distracción; que se rechazó el recurso sin prueba de una demanda principal en distracción que es lo que da facultad al juez de los referimientos y al tercero embargado de participar en los incidentes propios de la venta y en consecuencia la sentencia contiene un exceso de poder.

102) La parte recurrida defiende la decisión impugnada invocando que no ha habido violación al derecho de defensa; que el embargo ejecutivo se practicó en perjuicio de Jorge Yamil Massih, sin embargo, se despojó de un vehículo propiedad del exponente a pesar de que el pagaré notarial que dio base a la medida no lo configura como deudor; por lo que permitir la venta en pública subasta del bien conllevaría una manifestación ilícita en su perjuicio; de ahí que los méritos tomados en cuenta por la corte para tomar su decisión son más que suficientes para

justiciar la ordenanza.

103) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Esta corte ha comprobado que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como los hechos y circunstancias de la causa, se determinó que hemos sido apoderados de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Darlys Massih Valdez, en contra de la razón social Lizardo Rodríguez, existe pendiente de ser fallada una demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo, restitución del bien embargado y reparación de daños y perjuicios, entendiendo el tribunal de primer grado que por prudencia judicial procede acoger las pretensiones de la parte demandada (sic) en referimiento en consecuencia suspender la venta en pública subasta has tanto sea conocida la demanda principal que ha sido interpuesta; criterio que comparte esta corte, pues al tenor de lo expresado, esta corte ha comprobado que en el expediente figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo objeto del embargo ejecutivo es propiedad de Darly Massih Valdez y fue a quien se le ejecutó dicho embargo, no obstante, el pagaré notarial figura a nombre de su hermano Jorge Yamil Massih Valdez, por lo que esta corte entiende que las actuaciones del juez de los referimientos de suspender la venta en pública subasta del bien embargado fue la obra de la facultad que le concede el art. 101 y 109 de la Ley 834, al juez de los referimientos, que le confiere dicha facultad a dicho juez en los casos de urgencia, el poder de ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; en cuanto al punto alegado por la recurrente de que el juez de los referimientos tenía que actuar después de la intervención de una acción principal se precisa responder que las previsiones del art. 101 de la ley 834 es una traducción de la disposición francesa en cuyo ordenamiento se requiere de lo principal, en virtud de que en Francia el tribunal de Primera Instancia es un tribunal colegiado y el presidente de dicho tribunal tiene funciones específicas, como la de conocer las demandas en referimiento, lo cual no ocurre en nuestro sistema jurídico, en que el tribunal de primera instancia en materia civil es unipersonal y presidente del mismo puede ordenar en referimiento cualquier medida que se imponga, sin la necesidad de que exista una demanda principal previa como sugiere la parte recurrente, que por demás esta corte entiende que el juez de los referimientos actuó dentro de la competencia que le confiere el ordenamiento jurídico en dicha materia y tuvo a bien tomar las precisiones de lugar, como se ha dicho, para prevenir la ocurrencia de un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita ...

104) En la especie, se verifica que la controversia versa en el alegado derecho de propiedad opuesto por el hoy recurrido frente al ahora recurrente con relación al bien mueble afectado por el embargo ejecutivo practicado por el último, dirigido contra un tercero. Es pertinente destacar que tanto la jurisdicción de primer grado como la alzada asumieron como correcto en derecho el argumento desarrollado y formulado por la parte demandante original.

105) Del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos a que se ella se refiere se desprende, incontestablemente, que para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo analizó los documentos aportados durante la instrucción de la causa, a partir de los cuales determinó que el 7 de diciembre de 2016, la entidad Lizardo Rodríguez, S.R.L., en virtud de un pagaré

notarial suscrito por Jorge Yamil Massih Valdez practicó contra este un embargo ejecutivo en el que resultó embargado un vehículo descrito como “una guagua, color rojo, marca Nissan Frontier, año 2008, placa No. L329918”, cuya titularidad, en apariencia de buen derecho, recae en Darly Massih Valdez -recurrido-, conforme al certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de diciembre de 2014. Asimismo, los jueces del fondo verificaron la existencia de una demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de mueble y daños y perjuicios, según hacen constar.

106) La alzada según las motivaciones esbozadas retuvo que el juez de los referimientos había actuado conforme a la competencia que la ley le confiere en la materia. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que en el asunto juzgado fuere violada alguna regla relativa a la competencia territorial derivada de la situación que expuso a la corte en su recurso de apelación y que trae a colación en su memorial de casación, consistente en que el juez que debió conocer del referimiento lo era el del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ante el que asegura cursaba el asunto principal, pues la demanda provisional se instruyó y falló ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual se corresponde con el lugar de la ejecución del embargo, según el acto procesal que le contiene marcado con el núm. 01/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, del protocolo del doctor Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, notario, y con el domicilio de las partes litigantes.

107) Con relación a la violación al artículo 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, el cual dispone que *La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa*, la revisión integral del fallo criticado no sugiere que la corte *a qua* haya actuado contrario al postulado de este texto legal, en tanto que lo establecido como situación de hecho no fue, como plantea la parte recurrente, que el embargo ejecutivo fue practicado en contra del hoy recurrido, sino que, aun cuando el acto expresa que lo conducía al presunto deudor, Jorge Yamil Massih Valdez, resultó afectado un bien mueble propiedad, en apariencia, del recurrido, conforme se comprobó de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna; de manera que esta afirmación no desconoce la autenticidad que la ley confiere a los actos esta naturaleza, instrumentado por el oficial público actuante, propia del ejercicio de sus funciones.

108) Por otro lado, en lo que atañe a la violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra lo siguiente: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado a la ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad”, se trata de una disposición legal que no tienen aplicación en el caso concurrente, puesto que se refiere a la demanda en distracción o reivindicación que debe ser conocida siguiendo el procedimiento civil ordinario y no a la demanda en referimiento como la que se juzgó.

109) Constituye un hecho cierto que lo que cursaba entre las partes era una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de mueble y daños y perjuicios, lo cual era el marco procesal limite en el tiempo de la medida de suspensión ordenada. Mal podría interpretarse en estricto

derecho que el hecho de que no se haya incoado, específicamente, una demanda en distracción se pudiera erigir en óbice racional para vedar que el juez de los referimientos ejerciera los poderes que le son propios al verificar como presupuesto la existencia de un daño eventual e inminente previsible en el tiempo en lo relativo a la venta de un bien mueble que las pruebas perfilaban, en apariencia de buen derecho, como propiedad de un tercero extraño a la obligación objeto de ejecución. La situación descrita, valorada desde el punto de vista procesal, no gravita en violación a la ley como vicio que pudiere dar lugar a la anulación del fallo impugnado, concebida desde la perspectiva que consagran los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, en cuyos alcances en término de refrendar la legitimación de la jurisdicción del referimiento solamente basta para adoptar la medida en curso de instancia -bajo la órbita del denominado referimiento clásico- un examen en el sentido de que la cuestión de fondo planteada como un conflicto amerite que se adopten tales providencias a partir de evaluar la urgencia, el daño inminente y la turbación ilícita como cuestiones de hecho. Se trata de una visión de cara al proceso en base a un ejercicio de interpretación más allá de lo que dispone el artículo 608 del Código procesal Civil, tomando en cuenta la noción progresiva que debe prevalecer en la aplicación del derecho.

110) En efecto, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, y en la especie, la ordenanza impugnada deja suficiente constancia de las circunstancias y hechos acontecidos que ameritaban la urgencia y la necesidad de la intervención del juez de los referimientos para prescribir una medida provisional, como lo fue la suspensión ordenada en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, sin que al ejercer esta facultad se pueda derivar una violación del principio de legalidad, en cuanto a la razonabilidad como concepto abstracto respaldado por el artículo 40.15 de la Constitución. Es que ninguna disposición legal le prohibía actuar en el contexto que se plantea, referente a no poder adoptar la medida bajo el presupuesto de que era imperioso que la demanda principal en curso versara sobre una distracción; el requisito dirimente es que sea en el devenir de una demanda principal que en el caso que nos ocupa fue interpuesta aun cuando versare sobre la nulidad del embargo trabado; ya la cuestión relativa al fondo, en cuanto a la reivindicación, le corresponde a otra jurisdicción, foro donde se discutiría la situación que concierne al derecho de propiedad. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

111) Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera que se configura el vicio de violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. Este derecho también incluye el derecho de acceso a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes oportunamente el derecho a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

112) En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de control de legalidad entiende que la

decisión impugnada no contiene la violación invocada como vicio procesal, en lo relativo al derecho de defensa, en el entendido de que la parte recurrente tuvo la oportunidad de acceder al proceso y en este le fueron respetadas todas las garantías procesales propias del garantismo en la tutela de los derechos fundamentales inherente al desarrollo de la instancia concebido por la Constitución.

113) En esas atenciones, como la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

114) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 837-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lizardo Rodríguez, S.R.L., Joaquín Rodríguez González, Leymer Alexander Pujols Matos, Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez y Rafael de los Santos contra la 0319-2017-SCIV00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)